

Cuernavaca, Morelos, a trece de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **232/2022-18**, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte demandada *********, en contra del auto de fecha **siete de abril del año en curso**, emitido por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por *********, en su carácter de **apoderado legal de la institución bancaria con razón social *******, en contra de *********, dentro del expediente civil número **189/2021-3**, y.-

R E S U L T A N D O

I. El siete de abril de dos mil veintidós, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, dictó un auto al tenor literal siguiente:

“Xochitepec, Morelos a siete de abril de dos mil veintidós.

*Se da cuenta con el escrito número 2537, signado por ***** , parte demandada, visto su contenido, dígasele que no ha lugar acordar de conformidad su petición, en virtud de no ser el medio de impugnación idóneo ya que en términos de lo previsto por el artículo 356 último párrafo del Código Procesal Civil vigente y que a la letra dice: “...El auto que da entrada a la demanda no es recurrible, pero si tuviera (SIC) alguna*

irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja...”, en relación con el artículo 626 del Ordenamiento antes invocado y que a la letra dice: “...Contenido del auto que admite la demanda y la vía hipotecaria. El auto que da entrada a la demanda y admite la vía hipotecaria deberá contener:

I.- Mandamiento en forma para la expedición, entrega a las partes y registro de la cédula hipotecaria:

II.- Orden de que a partir de la fecha en que se entregue al deudor la cédula hipotecaria, queda la finca en depósito judicial, junto con todos sus frutos y todos los objetos que con arreglo a la escritura, y conforme al Código Civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor;

III.- Orden para que en su caso el deudor contraiga la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada y de sus frutos, o para que, si lo permite la escritura de hipoteca, se haga el nombramiento y designación de depositario en el acto de la diligencia;

IV.- Orden de que se proceda al avalúo de la finca hipotecada, y en su caso, el Juez designe perito valuador;

V.- Orden de que se corra traslado de la demanda al deudor y se le emplace para constestarla en el plazo de cinco días; y,

VI.- Si en el título base de una pretensión hipotecaria se advierte que hay otros acreedores de igual clase, en el mismo

auto el Juez mandará notificarles la cédula hipotecaria para que usen de sus derechos conforme a la Ley...”.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 10, 17, 80, 90, 356 y 626 del Código Procesal Civil vigente.

NOTIFÍQUESE.”

II. Inconforme la parte demandada *****, con dicha determinación, interpuso recurso de queja, por lo que, se pidió a la juez *A quo* rindiera su informe con justificación, quien con fecha cinco de mayo de la presente anualidad, lo rindió ante este Tribunal de Alzada, en los términos siguientes:

“(…) ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que en autos del expediente de fecha (SIC) 189/2021, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por *****, contra *****, cuya demanda se presentó ante oficialía de partes común con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, recayendo auto admisorio con la misma fecha, siendo emplazada la parte demandada y ahora quejosa con fecha uno de abril del presente año, y con fecha siete de abril del presente año, la parte demandada y quejosa interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, respecto de la resolución de la Autoridad de expedir la cédula hipotecaria, recayéndole el auto de la misma fecha, mediante el cual no se admitió el recurso de apelación contra el auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno respecto a la expedición de la

TOCA CIVIL: 232/2022-18
EXPEDIENTE: 189/2021-3
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE SIETE DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 4 de 40

*cédula hipotecaria, por no ser el medio de impugnación idóneo ya que en términos de lo previsto por el artículo 356 último párrafo del Código Procesal vigente en relación con el artículo 626 fracción I del Ordenamiento antes invocado, asimismo, con fecha once de abril de la presente anualidad, la parte demandada (SIC) y ahora quejosa contesta la demanda entablada en su contra y designa perito valuador de su parte, recayéndole el auto de fecha once de abril de la presente anualidad; sin embargo, mediante escrito número 3085 presentado en oficialía de partes con fecha veinticinco de abril del presente año, el Apoderado Legal de la parte Actora Licenciado ***** y la demandada *****, presentan convenio para dirimir la presente controversia, siendo resuelto mediante resolución de fecha veintidós de abril de la presente anualidad, la cual en su punto resolutivo segundo, se aprueba y se homologa parcialmente sin perjuicio de derechos de terceros el convenio celebrado entre las partes, el cual consta en escrito de cuenjjta (SIC) 3085 fechado el veinticinco de abril de dos mil veintidós, con excepción de los incisos h) e i) de la cláusula décima séptima del convenio aludido, debiendo estar y pasar por el (SIC) con efectos de autoridad de COSA JUZGADA, dando por ello por terminada la presente controversia como asunto totalmente concluido, encontrándose obligadas las partes a estar y pasar por el (SIC) en todo lugar y momento, el cual ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley. (...)*

III. Una vez recibido el informe con justificación con las constancias que la juzgadora primaria estimó procedentes del juicio especial hipotecario, radicado bajo el número **189/2021-3**, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y.-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja que la parte demandada *********, hizo valer en contra del auto de fecha siete de abril de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime la quejosa, se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 06 seis del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que hace valer la inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis:

2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que ***** , hizo valer en contra del auto de fecha siete de abril del año en curso, emitido por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 553, fracción III¹ en correlación con el diverso arábigo 356 último párrafo², en razón de que, el acto del que se duele la quejosa corresponde con un auto mediante el cual no se admitió el recurso de apelación que adujo contra el diverso acuerdo de data trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó expedir la cédula hipotecaria y emplazar a la demandada *****; además de que dicho medio de impugnación (queja) fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555³, dado que, la resolución recurrida mediante

¹ ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: (...) III.- Contra la denegación de la apelación; (...)

² ARTICULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: (...) El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.

³ **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, **dentro de los dos días siguientes** al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con

TOCA CIVIL: 232/2022-18
EXPEDIENTE: 189/2021-3
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE SIETE DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 8 de 40

queja -siete de abril del año en curso- fue notificada mediante boletín judicial número **7934** de fecha once de abril de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el doce de abril de la presente anualidad – foja doscientos del toca civil en que se actúa- y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Superior de Justicia del estado, el trece de abril del año que transcurre; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los dos días referidos; de ahí que, el recurso de queja sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de queja que arguye la parte demandada *********, estimando que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, las locuciones de inconformidad que esencialmente verte la recurrente, atinentes a que -en su concepto- la juez natural realiza una interpretación incorrecta al desechar de plano el recurso de apelación que adujo en el sumario, ya que la resolutoria no advierte que la disconforme hizo valer recurso de apelación contra el auto de trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó expedir la cédula hipotecaria y emplazarla a juicio, sólo por cuanto a la expedición de la cédula hipotecaria y de

justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

nombrarla depositaria judicial del inmueble materia de *litis*, por lo que realiza una incorrecta interpretación del numeral 356 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos, puesto que - sostiene la inconforme- en ningún momento reclama la admisión de demanda presentada por ***** , en su carácter de apoderado legal de la institución bancaria con razón social ***** , por lo que estima procedente el recurso de apelación referido en términos de lo que disponen los diversos numerales 604 y 606 del ordenamiento procesal de la materia, al alegar que tales numerales tienen aplicación al juicio hipotecario por encontrarse dentro del libro quinto de los procedimientos especiales, tales locuciones de inconformidad resultan **INFUNDADAS**.

Ello es así, porque **contrario** a lo relatado por la parte demandada, debe señalarse que si bien es cierto, tanto los juicios sumarios, como el juicio especial hipotecario, se encuentran inmersos dentro del libro quinto del Código Procesal Civil para el estado de Morelos, ello resulta insuficiente para estimar que las reglas del juicio sumario deben aplicarse al juicio especial hipotecario y menos aún que por ese motivo (que ambos procedimientos se encuentren reglamentados dentro del libro quinto) deba interpretarse que contra el auto de data trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda,

se ordenó expedir la cédula hipotecaria y emplazarla a juicio, procede el recurso de apelación como incorrectamente lo pretende la recurrente, en virtud de que **-contrario a lo así expuesto en sus locuciones de inconformidad-** en la hipótesis sometida a la potestad jurisdiccional de este órgano colegiado tripartito, existe **disposición expresa que señala la improcedencia de recurso alguno contra el auto que admita una demanda**, puesto que así en forma expresa se contiene en la ley adjetiva de la materia en su arábigo 356 último párrafo que literalmente se lee:

“ARTICULO 356.- *Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:*

I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es procedente;

IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja”.

-El énfasis es propio de este tribunal *Ad quem*.-

De dicho numeral claramente destaca que contra el auto que admita una demanda no procede recurso alguno, sólo indica que si tuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte; de tal manera que al existir norma expresa e imperativa relativa a la improcedencia de recurso alguno contra el auto que admita una demanda, es inexorable colegir que estuvo en lo correcto la juez primaria al desechar de plano el recurso de apelación que hizo valer contra la decisión impugnada mediante apelación, puesto que el auto materia de apelación deviene notoriamente improcedente al tratarse de una decisión jurisdiccional mediante la cual se admite una demanda.

Por cuanto a la diversa locución expuesta por la quejosa en el sentido que tanto los juicios sumarios, como el juicio especial hipotecario, se encuentran inmersos dentro del libro quinto del Código Procesal Civil para el estado de Morelos, por lo que estima la procedencia del recurso de apelación referido en términos de lo que prescribe el ordenamiento procesal de la materia en su artículo 606, resulta **INFUNDADA**, ya que como se

TOCA CIVIL: 232/2022-18
EXPEDIENTE: 189/2021-3
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE SIETE DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 12 de 40

puntualizó, si bien es cierto sendos procedimientos sumarios y especial hipotecario se encuentran contemplados dentro del libro quinto de la ley adjetiva referida; también lo es que tal regulación de los juicios sumarios se encuentran en capítulos separados, esto es, que mientras los juicios sumarios se encuentran contemplados dentro del **capítulo III** del numeral 604 al 606; el juicio especial hipotecario se encuentra reglamentado dentro del **capítulo V** del arábigo 623 al 635, cuya lectura de dichos preceptos permite establecer las diferentes formas, plazos y términos conforme con los cuales debe substanciarse cada uno de esos procedimientos; por tanto, resulta intrascendente que ambos juicios se encuentren inmersos dentro del libro quinto y menos aun cuando destaca que la interpretación que pretende la quejosa del numeral 606 del cuerpo procesal invocado, resulta inexacta, en virtud de que, dicho precepto en ningún momento contempla la posibilidad de que los autos en los que se admita una demanda (tanto en la vía sumaria, como en la especial hipotecaria) proceda el recurso de apelación, puesto que la lectura integral de dicha norma señala:

“ARTICULO 606.- Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.”

De acuerdo con el contenido de dicho numeral, se obtiene que el mismo con gran claridad prescribe -en lo que aquí interesa- la procedencia del recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes, lo que desde luego no se actualiza en la hipótesis materia de justipreciación, toda vez que el auto de trece de mayo de dos mil veintiuno, en ningún momento decide sobre algún incidente, puesto que el mismo sólo se limita a admitir la demanda, ordenar la expedición de la cédula hipotecaria y emplazar a juicio a la demandada; por tanto, resulta inaplicable la interpretación que pretende la recurrente del contenido del numeral 606 del cuerpo de leyes invocado.

En lo que respecta con las diversas manifestaciones de inconformidad que emite la demandada en relación a que la resolutora no advierte que hizo valer recurso de apelación contra el auto de trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó expedir la cédula hipotecaria y emplazarla a juicio, sólo por cuanto a la expedición de la cédula hipotecaria y el nombramiento de depositaria judicial del inmueble materia de *litis*, resultan **INFUNDADAS**, toda vez que contrario a lo así alegado, del escrito de apelación que hizo valer contra el auto referido, **sólo se aprecia que hizo**

valer apelación contra el mismo en términos generales y en ningún momento precisa que sólo se inconforma con dicho auto en aquella parte de la expedición de la cédula hipotecaria y el nombramiento de depositario judicial; por tanto, si la promovente no señaló tales aspectos, dado el principio de estricto derecho que rige en el presente caso, la juez natural no tenía porque realizar esa distinción que ahora indica la recurrente en su motivos de discrepancia y menos aún, cuando del sumario se advierte que **mediante resolución de veintisiete de abril del año de los corrientes, la juez primaria emitió sentencia definitiva en la que aprobó parcialmente -con efectos de cosa juzgada- el convenio celebrado entre las partes contendientes,** dirimiendo el conflicto judicial que generó el juicio especial hipotecario número 189/2021-3, lo que hace notoriamente **INFUNDADO** el recurso de queja planteado ante esté tribunal *Ad quem*

No escapa a la atención de este órgano colegiado tripartito, que dentro del escrito de apelación referido, la parte demandada aduce: “(...) *vengo a interponer recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2021, respecto de la resolución de esta autoridad de expedir cédula hipotecaria (...)*”, toda vez que tal expresión deviene por un lado ambigua, puesto que se alude a que la demandada recurre mediante apelación el

auto indicado y enseguida, pareciera que esa inconformidad la arguye contra la expedición de la cédula hipotecaria; sin embargo, omitió precisar el adjetivo limitante de “sólo” o alguna equivalente que permitiera interpretar su voluntad de que del acuerdo mencionado solamente se inconformaba sólo o únicamente en el aspecto que ahora indica en sus agravios; amén de que, aun interpretando la voluntad de la demandada y estimando que exclusivamente impugna el auto en aquella parte de expedición de la cédula hipotecaria, tal interpretación no alcanza para establecer la procedencia del recurso de apelación, ya que, por un lado existe norma expresa sobre la improcedencia de recurso alguno contra el auto que admite una demanda; por el otro, al no poderse dividir el auto de admisión de demanda; y, en uno más, porque la orden de expedir la cédula hipotecaria, constituye un imperativo procesal que emana en forma expresa del Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 625, 626, 627, 628 y 629 a lo que se encuentra constreñida la juez de primer grado, puesto que tales numerales literalmente se leen:

“ARTICULO 625.- Demanda del juicio hipotecario. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez si encuentra que se reúnen los requisitos señalados por el artículo anterior dictará auto, dando entrada a la demanda y admitiendo la vía hipotecaria, ordenará al

ejecutor la expedición y fijación de la cédula hipotecaria y mandará se corra traslado de la demanda al deudor.”

*“ARTICULO 626.- Contenido del auto que admite la demanda y la vía hipotecaria. El auto que da entrada a la demanda y admite la vía hipotecaria **deberá contener:***

I.- Mandamiento en forma para la expedición, entrega a las partes y registro de la cédula hipotecaria:

II.- Orden de que a partir de la fecha en que se entregue al deudor la cédula hipotecaria, queda la finca en depósito judicial, junto con todos sus frutos y todos los objetos que con arreglo a la escritura, y conforme al Código Civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor; escritura de hipoteca, se haga el nombramiento y designación de depositario en el acto de la diligencia;

III.- Orden para que en su caso el deudor contraiga la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada y de sus frutos, o para que, si lo permite la

IV.- Orden de que se proceda al avalúo de la finca hipotecada, y en su caso, el Juez designe perito valuador;

V.- Orden de que se corra traslado de la demanda al deudor y se le emplace para contestarla en el plazo de cinco días; y,

VI.- Si en el título base de una pretensión hipotecaria se advierte que hay otros acreedores de igual clase, en el mismo auto el Juez mandará notificarles la cédula hipotecaria para que usen de sus derechos conforme a la Ley.”

“ARTICULO 627.- Secuestro de la finca hipotecada y obligaciones del depositario. El secuestro de la finca hipotecada se regirá por lo dispuesto para la ejecución forzosa. Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los demás bienes que con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma.

El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre.

El actor tendrá derecho de nombrar depositario cuando así se estipule en el contrato contenido en la escritura de hipoteca, o cuando el deudor no quiera aceptar dicha responsabilidad. Cualquiera que sea el depositario deberá rendir una cuenta mensual de su administración, sin que pueda el depositario ser eximido de esta obligación por convenio contenido en el contrato de hipoteca.”

“ARTICULO 628.- Expedición de la cédula hipotecaria y emplazamiento al deudor. La ejecución del auto que admita la demanda en la vía hipotecaria, se llevará a cabo mediante la expedición inmediata de la cédula hipotecaria, su envío al Registro Público de la Propiedad correspondiente para su inscripción, y la práctica de la diligencia de entrega y emplazamiento al demandado.

En la diligencia se hará entrega de un ejemplar de la cédula hipotecaria al deudor y otro ejemplar al acreedor, intimándose al deudor en su caso para que exprese si acepta o no la

TOCA CIVIL: 232/2022-18
EXPEDIENTE: 189/2021-3
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE SIETE DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 18 de 40

responsabilidad de depositario. Si la diligencia no se entendiera directamente con el deudor, deberá dentro de los tres días siguientes al traslado, manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca, o nombrar depositario bajo su responsabilidad.

Hecha la entrega de la cédula hipotecaria al deudor, directamente o por conducto de la persona con quien se entiende la diligencia, se le correrá traslado de la demanda, emplazándolo para que dentro de cinco días ocurra a contestarla y a oponer defensas, si las tuviere.

Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juzgado de la ubicación para que, por su conducto, se haga entrega y mande registrar la cédula hipotecaria, y en su caso, para que se corra traslado, emplace al deudor y se proceda en la forma que indica este artículo.

Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvenición o compensación, se correrá traslado al actor por el plazo de tres días.”

“ARTICULO 629.- Forma de la cédula hipotecaria. La cédula hipotecaria contendrá una relación sucinta de la demanda y del título en que se funde y concluirá con el mandamiento expreso y terminante de que la finca queda sujeta a juicio hipotecario.

Se expedirá la cédula hipotecaria por cuadruplicado para el efecto de que se envíen dos tantos al Registro Público de la Propiedad correspondiente para su inscripción, de los cuales una copia quedará en dicha institución registral, y la

otra, ya registrada, se agregará a los autos. Un ejemplar de la cédula hipotecaria se entregará al actor y otro al demandado, al ejecutarse el auto que dé entrada a la demanda en la vía hipotecaria.

Si fueren varias las fincas hipotecadas que sean materia de la pretensión, en el mismo juicio, se expedirán cédulas hipotecarias de conformidad con el párrafo que antecede.”

De ahí que como el auto materia de apelación de la que ahora -vía queja- se duele la inconforme, no se encuentra contemplado dentro de aquellos con respecto de los cuales procede el recurso de apelación, sino que -por el contrario- se encuentra perfectamente reglamentada en forma imperativa por el legislador, la expedición de la cédula hipotecaria que **debe** emitir el juez natural al admitir una demanda presentada como juicio especial hipotecario, es indudable sostener que deviene correcta la decisión de la juez al desechar de plano por notoriamente improcedente el recurso de apelación indicado.

Se destaca que para la procedencia del recurso de apelación que se aduzca contra un auto como el que indica la recurrente, se hace necesario **que así lo disponga expresamente la Ley Adjetiva de la Materia;** de tal manera que -como correctamente lo determinó la juez *A quo*- en dicho ordenamiento procesal no se encuentra normativa alguna que contenga la procedencia del recurso de

TOCA CIVIL: 232/2022-18
EXPEDIENTE: 189/2021-3
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE SIETE DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 20 de 40

apelación contra el auto mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó expedir la cédula hipotecaria y emplazarla a juicio, sino por el contrario, como ya se encuentra ampliamente explicado, existe norma expresa que establece la improcedencia de recurso alguno contra el auto que admita una demanda, como se deriva de la Ley Adjetiva de la Materia en su numerales 356 último párrafo y 532 que establecen:

“ARTICULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

(...)

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja”.

“ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

*I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,
II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.*

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.”

Conforme a los ordinales invocados, se obtiene que el juzgador tiene en forma expresa que

cumplir con las directrices que para cada procedimiento establece el legislador; que contra los autos sólo procede el recurso de apelación cuando en forma expresa lo contemple la ley procesal invocada; y, que tratándose de cualquiera de las decisiones que admita una demanda no procede recurso alguno.

Por tanto, al ser el auto materia de la alzada, un auto por el que la juez de la causa determina sobre la admisión de una demanda, la expedición de la cédula hipotecaria y el depósito judicial de la finca hipotecada y, al **no** existir disposición **expresa** que prevea la procedencia del medio ordinario de apelación contra esa determinación, conforme al análisis que este Tribunal de Alzada realiza de las constancias que integran el expediente del que emana el presente toca civil y a las consideraciones ya señaladas, debe colegirse que el recurso de queja que hizo valer la parte demanda resulta **INFUNDADO**.

Por tanto, al plantearse la queja en contra de un auto mediante el cual se desecha por notoriamente improcedente el diverso recurso de apelación que la discrepante hizo valer contra la determinación mediante el cual se ordena la admisión de una demanda, la expedición de la cédula hipotecaria y el depósito judicial de la finca hipotecada, es evidente que **no** procede admitir

TOCA CIVIL: 232/2022-18
EXPEDIENTE: 189/2021-3
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE SIETE DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 22 de 40

dichos medio convictivo, al **no** existir disposición expresa por cuanto a su procedencia en dicha hipótesis; por ende, **no existe ninguna razón para que se admita el recurso interpuesto por la parte quejosa**; de ahí que hubiere estado en lo correcto la juez natural al haber desechado de plano el recurso de apelación cuestionado al **no** actualizarse las condiciones de legalidad que para la procedencia del mencionado recurso de apelación, preceptúa la ley adjetiva de la materia en su artículo 532.

Asimismo, cabe señalar que con la emisión del auto materia de queja **no** se trastocan en perjuicio de la inconforme, su acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa; ello, porque al ser el tema central de impugnación, dirimir la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto en contra de un auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda, se ordena expedir la cédula hipotecaria y emplazarla a juicio -por el que se desecha por notoriamente improcedente el recurso de apelación referido- no constituye *per se* una violación al acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa, en razón de que la ley procesal de la materia en su numeral 532, **expresamente** dispone **la regla específica** respecto a la procedencia del recurso de apelación contra un auto que así lo disponga dicho

ordenamiento legal, lo que -como ya se explicó- no existe normativa que prescriba que contra el auto que ordena admitir una demanda, expedir la cédula hipotecaria y emplazarla a juicio, proceda el recurso de apelación; **amén de que**, este órgano colegiado tripartito, no advierte alguna razón para suplir la deficiencia de la queja en favor de los menores involucrados.

Cobra aplicación a lo anterior en lo substancial el contenido de los siguientes criterios: ***“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN***. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la

*eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción,***

varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios”.⁴

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2012051, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXCIV/2016 (10a.), Página: 317.

*ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. **Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo***

de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos".⁵

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES. El control de convencionalidad no implica que el juzgador pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni sus formalidades. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, sin obviar dichos canales”.⁶

“RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS

⁵ Época: Novena Época, Registro: 172759, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124.

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2010419, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCCXLV/2015 (10a.), Página: 962.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO. *El primer párrafo del citado artículo prevé dos supuestos en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, a saber: a partir del día siguiente al en que se notifique la determinación controvertida; y, desde que se tiene conocimiento de la resolución recurrida; hipótesis que se excluyen entre sí y no pueden quedar a elección de las partes, sino que resulta obligatorio atender a la que primero se actualice; lo cual no vulnera los derechos fundamentales del recurrente, pues no es factible que en contravención a disposiciones de orden público se autorice a una de las partes que elija libremente el momento que inicie su cómputo para apelar, en perjuicio de la seguridad jurídica y equidad del procedimiento. De lo contrario, se privaría de la certeza de saber cuándo las determinaciones apelables quedarían firmes, bastando que alguien que fuera notificado por medio diverso al personal (al margen de si la actuación es o no correcta) espere a tener un conocimiento del asunto en forma directa (mediante comparecencia o copias) para entonces ejercer su derecho a apelar, o viceversa, quien al recibir copias de la actuación relativa espere a que se le notifique de la misma para hacerlo valer. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las*

*debidas garantías (acceso a la justicia), **ya que no es irrestricto, sino atendiendo a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario, implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, del indicado instrumento internacional que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a las garantías judiciales. De ahí que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia permita soslayar las reglas que regulan la oportunidad de los recursos, pues llevaría al extremo de que con el pretexto de garantizar ese derecho a la jurisdicción, se acceda a recursos cuya oportunidad precluyó, en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes y la equidad procesal e, incluso, del derecho al debido proceso, alterando las reglas de la conveniencia de una de las partes y actuando fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas.** De ahí que los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, se excluyen entre sí y constituyen un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y*

*que, por ende, no configuran una denegación de justicia, ni afectan el debido proceso”.*⁷

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que*

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2012434, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.57 C (10a.), Página: 2688.

*declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. **Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio.** Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de*

*protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues **se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas**; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, **no transgrede derechos fundamentales**".⁸*

“APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2012431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.C.56 C (10a.), Página: 2676.

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien a toda persona le asiste el derecho de acudir a los tribunales a dirimir sus controversias y litigios, éste debe ejercerse dentro de los plazos y términos y con los requisitos fijados por el legislador ordinario por medio de las leyes secundarias, los cuales son constitucionales en tanto revistan una racionalidad y proporcionalidad como medida restrictiva de acceso a la jurisdicción. En esa lógica, el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer la cuantía como requisito para la procedencia del recurso de apelación, es compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la limitante es racional y proporcional, al guardar coherencia con el contenido de ese derecho en el sentido que pretende que el acceso a la justicia culmine con una sentencia firme de forma expedita y sin dilaciones en asuntos de cuantía menor, aunado a que dicha limitante no obstaculiza dicho derecho, pues los justiciables ya obtuvieron una respuesta por un tribunal imparcial con la sentencia de primera instancia. Tampoco transgrede las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de*

*la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contiene cuatro apartados: el primero en el que se reconocen las garantías judiciales mínimas que deben satisfacerse en cualquier tipo de procedimiento judicial; y en los tres restantes se reconocen las garantías mínimas que los Estados se obligan a respetar en los procedimientos de índole penal, de donde deriva que en los asuntos y procedimientos de naturaleza civil no se exige el derecho a recurrir como una garantía judicial; de ahí que el artículo 691 de referencia resulta constitucional y convencional, pues no existe obligación alguna por la cual al legislador doméstico no le sea posible limitar la procedencia del recurso de apelación en juicios de naturaleza civil”.*⁹

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2011382, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCII/2016 (10a.), Página: 1106.

CONSIDERE COMPETENTE. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivaron las tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." y "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", precisó que, si bien es cierto que los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva, **también lo es que ello no tiene el alcance de permitir que se soslayen las reglas relacionadas con los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues ese proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función***

originaria, lo que provocaría un estado de incertidumbre en sus destinatarios, en tanto que se desconocería la forma de proceder de dichos órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables. De igual forma, al resolver la contradicción de tesis 172/2012, la propia Segunda Sala estableció que dentro del sistema jurídico mexicano se proscribe la posibilidad de que el poder público subordine el acceso a los tribunales a condiciones que resulten innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad, pues ello podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, lo que se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva; sin embargo, **destacó que lo anterior no puede implicar ignorar la normativa interna que regula los presupuestos y requisitos legales, encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos,** es decir, que el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva no puede dar lugar a que se eliminen las condiciones de procedibilidad establecidas en las leyes. Sobre esas bases, se concluye que cuando el medio idóneo para la impugnación del acto controvertido en el juicio contencioso administrativo sea el amparo indirecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar su improcedencia por razón de la materia, sin que

pueda remitir la demanda al Juzgado de Distrito que considere competente, ya que esa determinación implicaría, sin que exista algún sustento legal, reconducir la vía que eligió el actor para hacer valer su pretensión, en tanto que ante el tribunal mencionado se ejerció una acción cuyo objeto es el control de legalidad del acto administrativo o el reconocimiento de un derecho subjetivo, y el juicio de amparo tiene como finalidad el control constitucional del acto reclamado”¹⁰.

Por consiguiente, con el auto combatido **no** se vulnera el contenido de los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en razón de que -como ya se puntualizó- **no existe ninguna razón para que se admita el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente**, por **no** actualizarse las condiciones de legalidad que para su procedencia preceptúa expresamente la ley procesal de la materia en su artículo 532.

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2011356, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.129 A (10a.), Página: 2301.

TOCA CIVIL: 232/2022-18
EXPEDIENTE: 189/2021-3
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE SIETE DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 38 de 40

Por tales consideraciones, resulta **INFUNDADO** el recurso de queja que hizo valer la parte demandada.

Por consiguiente, se **CONFIRMA** el auto de fecha **siete de abril del año en curso**, emitido por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado -por el que se desecha por notoriamente improcedente el recurso de apelación que hizo valer contra la diversa determinación de data trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó expedir la cédula hipotecaria y emplazar a la demandada *****, emitido por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por *****, en su carácter de apoderado legal de la institución bancaria con razón social *****, en contra de *****, dentro del expediente civil número 189/2021-3.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus arábigos 8, numeral 1 y 25; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17; el Código Procesal Civil vigente para el estado en sus numerales 356, último párrafo, 532, 553, fracción III, 555, 604 al

606; 623 al 635 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las argumentaciones vertidas el considerando **CUARTO** de la presente resolución y, al no existir ninguna razón para que se admita el recurso de apelación interpuesto por la parte quejosa, resulta **INFUNDADO** el recurso de queja que hizo valer la parte demandada, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto de fecha **siete de abril del año en curso**, emitido por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado -por el que se desecha por notoriamente improcedente el recurso de apelación que hizo valer contra la diversa determinación de data trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó expedir la cédula hipotecaria y emplazar a la demandada *****, emitido por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por *****, en su carácter de apoderado legal de la institución bancaria con razón social *****, **en contra de *******, dentro del expediente civil número **189/2021-3**.

TOCA CIVIL: 232/2022-18
EXPEDIENTE: 189/2021-3
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE SIETE DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 40 de 40

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 232/2022-18, DERIVADO DEL EXPEDIENTE: 189/2021-3 JEEF/AHC.